



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°033
Solicitantes	Alejandro Agudelo Noreña y Edith Yohanna Taborda Montoya
Radicado	No. 05-001 31 10 001 2021 – 00111- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°0123
Temas y Subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia inembargable
Decisión	Se accede a la solicitud invocada en la solicitud designando curador.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores, ALEJANDRO AGUDELO NOREÑA y EDITH YOHANNA TABORDA MONTOYA, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud ante este Despacho a fin de dar trámite al nombramiento de curador Ad- Hoc que represente a su hija menor de edad M. A. T. para llevar a cabo proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia constituida por el señor ALEJANDRO AGUDELO NOREÑA en el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 001-1085936 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Toda vez que la presente solicitud reunía los requisitos exigidos para el asunto a estudio, se procedió a su admisión mediante auto proveído calendado el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenándose dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Se reconoció el valor legal de los documentos allegados a la solicitud y se comunicó al delegado del Ministerio Público para la respectiva notificación del auto admisorio y así mismo al Defensor de Familia para que enviara la terna respectiva, a fin de designar el Curador Ad-hoc de la lista de auxiliares de la Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, el Defensor de Familia adscrito a este Despacho, hizo envío de los integrantes de la terna enunciada en el auto admisorio.

II. CONSIDERACIONES

Bajo los parámetros del artículo 23 de la ley 70 de 1931, el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar

la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores de edad deben contar con el consentimiento mutuo en un caso y en el otro, con el consentimiento de los hijos menores dado por medio de un curador si lo tienen o nombrado Ad-Hoc previo el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Por su parte en la sentencia C-317 del 2010 (MP. Dr. NILSON PINILLA PINILLA). La Corte Constitucional establece que,

... “La finalidad del patrimonio de familia es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento en desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.” ...

Descendiendo en el caso concreto que compete, la afectación que recae sobre el bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 001-1085936 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, inmueble ubicado en la carrera 1B E 4A – 36 Urbanización Hacienda Santa Inés, torre 4, apartamento 433 Corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín, es la del PATRIMONIO DE FAMILIA, constituida por el señor ALEJANDRO AGUDELO NOREÑA, siendo su voluntad actual, desafectar el bien del gravamen para proceder a su venta.

Para acreditar los hechos que motivan esta solicitud se allegaron al proceso como pruebas documentales, entre otros, las siguientes:

1. Copia de la escritura pública N° 1566 del 28 de junio de 2012, expedida por la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín, en la que consta el patrimonio de familia.

2. Certificado de tradición y libertad del inmueble afectado con patrimonio de familia N° 001-1085936 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

3. Registro civil de nacimiento de la menor de edad, M. A. T.

4. Promesa de compraventa del nuevo bien inmueble que reemplazará al que están desafectando a patrimonio de familia para garantizarle la vivienda a la adolescente M. A. T.; documento este requerido como prueba dentro del concepto emitido por el delegado del Ministerio Público frente al auto admisorio de la demanda.

5. Certificado de cambio de nomenclatura, informando la Resolución 2 de 2013 de la Subdirección de Catastro de Medellín, mediante la cual cambia la nomenclatura de la propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria N° 001-1085936 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicada en la carrera 1B E 4A – 36 Urbanización Hacienda Santa Inés, torre 4, apartamento 433 Corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín a la nueva nomenclatura, Carrera 66 N° 52 – 60, apartamento 408 del mismo municipio.

Las anteriores pruebas documentales son idóneas y se encuentran debidamente aportadas, con las cuales se ha demostrado con suficiencia la existencia de la hija en común que es menor de edad, y la constitución de un Patrimonio de Familia sobre el bien antes identificado por quienes actúan como solicitantes.

El señor ALEJANDRO AGUDELO NOREÑA, ha decidido vender el bien inmueble antes descrito por cuanto tiene la oportunidad de adquirir otro inmueble que representa un mejoramiento social y económico, para él y para su hija M. A. T.; por ello necesita vender el inmueble objeto del patrimonio de familia. Por lo que se hace necesario enajenar el inmueble antes referido en aras de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre dicho bien.

Así mismo, los recursos producto de la venta del inmueble cuyo levantamiento de patrimonio se solicita, serán invertidos en el que se pretende adquirir en el apartamento 611 piso 6, que hace parte del Conjunto Residencial Urbanización Campiña del Rodeo P.H., torre 3 de la etapa 3, municipio de Medellín.

De igual manera, el delegado del Ministerio Público allega su pronunciamiento frente a la prueba decretada; esto es, la promesa de compraventa del nuevo bien inmueble que se pretende adquirir. Aprecia el delegado sobre el referido documento que, si bien no especifica fecha en la cual se debe cumplir el negocio, sí define que la compraventa del inmueble está sujeta a un préstamo ante entidad financiera y es este el que definirá la fecha y lugar de protocolización de la escritura pública

que dará cumplimiento al contrato, tal y como lo describe el Artículo 1611 del Código Civil. Así las cosas, el delegado del Ministerio Público no encontró objeción alguna en contra del mencionado documento de compraventa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los peticionarios manifiestan que la motivación que tienen con el inmueble es vender éste para mejorar la vivienda y por ende la calidad de vida, se hace entonces necesario la cancelación del patrimonio de familia citado.

En consecuencia, el Juzgado, considera que es viable acceder a la solicitud, advirtiéndoles a los solicitantes la importancia de darle a ese dinero, producto de la venta del inmueble actual, una adecuada destinación cuyo propósito sea garantizar el interés superior de su hija menor de edad, M. A. T.

Por consiguiente, el Despacho accederá a lo pretendido, designando el curador de la terna enviada por el defensor de Familia y que representará a la niña menor de edad, en el otorgamiento de la escritura pública respectiva.

En razón a lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

III. FALLA

PRIMERO. -DESIGNAR como CURADOR AD-HOC de la menor de edad S. M. B. a la abogada Mónica Cecilia Pineda Estrada, quien se localiza en la Carrera 43 A N° 1 Sur 100 oficina 801; teléfonos, celular 300 785 32 39 y/o 479 50 47, para que la represente en las diligencias de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, en que se encuentran interesados las partes.

SEGUNDO. - COMUNICAR telegráficamente esta decisión, al auxiliar designado, y posesiónesele del cargo para que pueda ejercerlo. Art. 463 del Código Civil.

TERCERO. - FIJAR al auxiliar de la justicia, el equivalente a QUINCE (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CUARTO. - EXPEDIR las copias pertinentes para la Notaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**1b43e14ca5137e6f1e7aa18444bb60fe58de715a206dc5c37e255f575e2
695bd**

Documento generado en 15/06/2021 12:24:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>